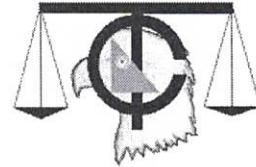




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

USHUAIA, 04 JUN 2018

**VISTO:** el Expediente N° 106/2018 Letra TCP - DA del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ RECLAMO AGENTE MARCELO ALIENDRO NOTA INTERNA N° 877 - TCP OSEF - 2018” y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota Interna N° 877/2018 Letra TCP - OSEF, del 11 de mayo de 2018, el agente de este Órgano de Control, Marcelo Fabián ALIENDRO, efectuó un reclamo por haberes liquidados durante el período comprendido durante su designación como Secretario Privado del entonces Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia de este TCP, efectuada mediante Resoluciones Plenarias N° 17/2008 y 160/2008.

Que el señor ALIENDRO refirió que durante el período comprendido entre el 10 de marzo y el 27 de octubre de 2008, se le otorgó una planta de gabinete, con la categoría de cobro correspondiente (E), no percibiendo el ítem Permanencia en la Categoría, pese a que la categoría de revista no había cambiado (B3).

Que en consecuencia, solicitó la revisión de dichas liquidaciones, durante los meses indicados y de corresponder su reintegro, a los valores actualizados a la fecha de su presentación.

Que el razonamiento construido por el agente Marcelo Fabián ALIENDRO, no explica en modo alguno cómo sortear la valla temporal dispuesta por el artículo 149 de la ley N° 141 (Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia), que lo obligaba a interponer el reclamo frente a

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

una omisión o la eventualmente errónea liquidación de sueldo, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la toma de conocimiento, ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión, debiendo ofrecer en tal oportunidad toda la prueba de que había de valerse.

Que si los hechos u omisiones de la administración deben ser impugnados en el plazo de treinta (30) días desde su acaecimiento o, en su defecto, desde su conocimiento por quien refiere un agravio derivado de los mismos, conforme lo prevé el citado artículo 149 de la ley N° 141, corresponde rechazar los períodos cuestionados por el agente Marcelo Fabián ALIENDRO, cuyas liquidaciones quedaron firmes como consecuencia de la no interposición del reclamo en tiempo oportuno, máxime teniendo en cuenta que la petición bajo examen se presentó el 11 de mayo de 2018, por un presunto hecho u omisión administrativa, acaecido en el período comprendido entre el 10 de marzo y el 27 de octubre de 2008, conforme lo establecido por el S.T.J.T.F., en autos: *“Mestre, Pablo Emilio y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo, expte. Nro. 1335/10 STK-SR., Sentencia del 11 de noviembre de 2010, registrada en el T° XVI, F° 976/984”*.

Que han fenecido los plazos pertinentes para dar curso a lo solicitado.

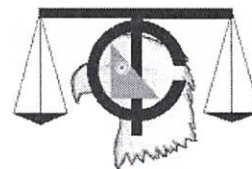
Que es dable agregar, que es el propio Marcelo Fabián ALIENDRO, quien abordó la problemática por la vía reclamatoria en la inteligencia de que, no percibir el ítem *“Permanencia en la Categoría”* durante el período comprendido entre el 10 de marzo y el 27 de octubre de 2008, implicaba un hecho u omisión de la Administración.

Que el accionante no advirtió que el no ejercicio del derecho en el plazo estatuido por el artículo 149 de la ley 141, ocasiona su caducidad.

Que en base al reclamo efectuado por el agente Marcelo Fabián ALIENDRO, es propicio rememorar el precedente de nuestro Címero Tribunal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

de Justicia Provincial sobre el trámite impreso por la Administración a un reclamo de liquidación de salarios, en el cual sostuvo: “(...) *no fue en modo alguno irrazonable la decisión adoptada por la administración municipal -y como lógica derivación la de las instancias judiciales de confirmarla- de estimar procedente el remedio reclamatorio por los supuestos créditos derivados de la liquidación de haberes hasta un período de 30 días hábiles anterior a la presentación del mismo, rechazando las que excedían de dicho plazo -que abarca el lapso de tiempo que va desde junio de 2003 hasta mayo de 2008-, pues ello es acorde con la valla temporal dispuesta por el artículo 149 de la ley N° 141.*

*En conclusión, si los hechos, u omisiones, de la administración deben ser impugnados en el plazo de 30 días desde su acaecimiento, o en su defecto desde su conocimiento por el que refiere un agravio derivado de los mismos, conforme lo prevé el art. 149 de la ley N° 141, y si a su vez el art. 10 de la ley N° 133 exige respecto de éstos un previo pronunciamiento denegatorio de la administración, no luce equivocado en modo alguno habilitar la instancia respecto de los períodos cuestionados en tiempo, y rechazarlos respecto de los anteriores -junio de 2003 a mayo de 2008-, cuyas liquidaciones quedaron firmes como consecuencia de la no interposición del reclamo en tiempo oportuno.”* (S.T.J.T.F., autos: Mestre, Pablo Emilio y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo, expte. Nro. 1335/10 STK-SR., Sentencia del 11 de noviembre de 2010, registrada en el T° XVI, F° 976/984).

Que cabe recordar asimismo la vigencia del artículo 37 de la ley provincial N° 110, que establece la obligatoriedad de los criterios fijados por el Superior Tribunal de Justicia a todos los tribunales inferiores.



“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Que por su parte, sostiene nuestro Máximo Tribunal Federal: “La decisión administrativa que desestima en cuanto al fondo un recurso extemporáneo, tramitado en el caso como denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnada en sede judicial porque, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial (art. 23 inc. A, ley 19.549). Esta conclusión encuentra sustento, en primer lugar, en lo dispuesto en el inc. e), apart. 6º) y obligatorio (art. 1º inc. e) apart. 1º) que dicho cuerpo legal confiere a los plazos para recurrir.

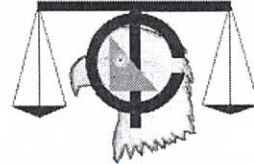
Asimismo, la no revisabilidad judicial del acto que rechaza en cuanto al fondo una denuncia de ilegitimidad se deriva de su condición de remedio extraordinario previsto por el ordenamiento jurídico, con el propósito de asegurar el control de legalidad y eficacia de la actividad administrativa, y a través de él, el respeto de los derechos e intereses de los administrados.

El criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 , Constitución Nacional) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente no lo hizo, en cuanto omitió articular dentro del término perentorio fijado en el decreto 1759/72 (t.o. por el decreto 1883/91) el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros).

Por lo demás, sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto a la denuncia de ilegitimidad -que no es mas que una impugnación tardíamente interpuesta- que a un recurso en término. Ello implicaría colocar en pie de igualdad al particular que se comporta en forma negligente respecto de aquel que actúa con diligencia para proteger sus derechos” (CSJN, 4-2-99), Gorordo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Allaria dde Kral, Haydée Maria c/ Estado Nacional - Ministerio de Cultura y Educación, ED, 181-960).

Que la Secretaría Legal de este Tribunal, tomó intervención, mediante el Informe Legal N° 75/2018 Letra TCP - S, cuyos términos de comparten.

Que corresponde dictar el correspondiente acto administrativo, encontrándose el suscripto facultado para el dictado del presente de conformidad con el artículo 15 inc. f) de la Ley Provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 124/18.

Por ello:

**EL VOCAL ABOGADO A/C DE LA PRESIDENCIA DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Por los fundamentos expuestos, rechazar por improcedente el reclamo interpuesto por el agente Marcelo Fabián ALIENDRO, legajo personal N° 42.

**ARTÍCULO 2º.-** Notificar al agente Marcelo Fabián ALIENDRO, con copia certificada de la presente.

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar, al señor Auditor Fiscal a cargo de la Dirección de Administración, CP Maximiliano BEARZOTTI; al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, y al letrado dictaminante en la sede del organismo.

**ARTÍCULO 4º.-** Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 164 - /2018.**

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

